MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE
"HEROES DE SUMAPAZ"

(VIGENCIA FUTURA)

MODIFICATORIO N°001 AL CONTRATO No.704-DISAN-DMSOC-2020, **SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD AUDITIVA E INTELECTUAL PARA USUARIOS DEL SSFM ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC – DMGEM EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y COTA**

Entre los suscritos a saber Mayor **LARRY LUIS ROSAS CORTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.111.826 de Bogotá, como **OFICIAL GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE "HEROES DE SUMAPAZ**" en calidad de ordenador del gasto, conforme a lo dispuesto a la OAP 20193157405043 de fecha 3 de diciembre de 2019, como competente contractual debidamente autorizado para contratar de acuerdo a la resolución de delegación del Ministerio de la Defensa Nacional N° 4519 de 27 de julio de 2017, N° 134 del 15 de enero de 2018 y N° 5662 del 27 de junio de 2016, N° 5159 del 18 de julio de 2017, N° 134 del 15 de enero de 2018 y N° 267 del 19 de enero de 2018 "por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional y quien en consecuencia representa por delegación conferida al **NACIÓN-M.D.N- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO-DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DE SUMAPAZ"** Nit 830-039-670-5, quien en adelante se denominara EL CONTRATANTE, por una parte y por la otra**. FUNDACIÓN CINDA** Identificado con **NIT. 800.223.876-4,** y representada legalmente por la Señora **PAOLA MARIA PIA TADEA DI COLLOREDO MELS PALAU** identificado con cédula de ciudadanía N° 21.070.740 expedida en Usaquén en ejercicio de sus facultades legales quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos, convenido celebrar la presente Modificación N°001 al contrato **704-DISAN-DMSOC-2020** previo las siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, a los 27 días del mes de octubre del 2020, se suscribió el contrato **Nº 704-DISAN-DMSOC-2020 CUYO OBJETO ES SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD AUDITIVA E INTELECTUAL PARA USUARIOS DEL SSFM ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC – DMGEM EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y COTA**

Que el contrato **Nº 704-DISAN-DMSOC-2020**, fue adjudicado por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000)**

Que la fecha final de terminación del contrato es el 15 de diciembre de 2020

Que, la acepción de Vigencia futura obedece a un mecanismo presupuestal a través del cual se planea el gasto haciendo uso de una o varias vigencias fiscales a la actual.

Al respecto la ley 819 de 2003 *"por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"* estableció para las entidades territoriales dos clases de vigencias futuras: Vigencias Futuras Ordinarias y vigencias futuras Excepcionales. Siendo de nuestro resorte las Vigencias Futuras Ordinarias, mismas cuya ejecución se inicia afectando el presupuesto de la vigencia en curso (artículo 10 de la ley 819 de 2003)

Que en aras de garantizar de la continuidad de la prestación de los servicios hasta la vigencia 2021 se realizara de conformidad al **oficio radicado N°1-2020096765 N- 1753/2020/SIPRES Y RADICADO N° 2-2020-057134 fecha de 9 noviembre del 2020** ***por medio del cual se aprobó un cupo de vigencia futuras ordinarias en gastos generales para la adquisición de activos no financieros y adquisiciones diferentes de activos sección 1501-11 MINISTERIO DE DEFENSA SALUD****, adición al presupuesto inicial del contrato y consecuentemente se extenderá el plazo de ejecución*

Que por los aspectos señalados esta asesoría considera válidas las razones que expone el Supervisor para adicionar y extender el plazo de ejecución del contrato, anotando que según su exposición de motivos se evidencia la necesidad de continuar con la ejecución del contrato, en consecuencia, esta asesoría destaca la importancia de acoger la solicitud de prorrogar y adicionar en aras de continuar con la ejecución del contrato.

Lo anterior con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)".

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a ésta autonomía, **LA *DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO-DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE "HEROES DEL SUMAPAZ-"*** tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato **704-DISAN-DISOC-2020**

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir**, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,** y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco*

era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."[1]

Que, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla del 26 de enero de 2006, respecto al tema de las adiciones se ha dicho:

"(…) También la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de definir la figura de la adición del contrato, así[2]*:*

"La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Por su parte, el artículo 14 que prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. ***Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que, respecto al tema de las adiciones, el autor SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo en su libro Estudios de derecho contractual, Legis, Bogotá, 2014. pág. 271, ha sostenido:

"(…) el análisis para poder determinar si es viable jurídicamente adicionar un contrato recae sobre los siguientes elementos:

-El contrato "original" debe encontrarse en ejecución

-La "adición" implica la modificación del contrato, esto es, introducir variaciones en algunas de sus estipulaciones, pero sin desnaturalizarlo. En ese sentido, los elementos que se "adicionan" están ligados al contrato "original" y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer (…)"

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
[2] Consulta número 1121 del 26 de agosto de 1998, Sala de Consulta y Servicio Civil.

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y lo que se pretende es dar cumplimiento a la resolución **radicado N°1-2020096765 N- 1753/2020/SIPRES Y RADICADO N° 2-2020-057134 fecha de 9 noviembre del 2020** ***por medio del cual se aprobó un cupo de vigencia futuras ordinarias en gastos generales para la adquisición de activos no financieros y adquisiciones diferentes de activos sección 1501-11 MINISTERIO DE DEFENSA SALUD*** para suplir las necesidades de la entidad y en consecuencia la de sus administrados, haciendo uso de los cupos presupuestales asignados a manera de vigenci9as futuras.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan la realización del presente contrato modificatorio, el cual se rige por las siguientes

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA SÉPTIMA- PLAZO DE EJECUCIÓN**- y prorróguese hasta el treinta (30) de junio de 2021.

CLAUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA CUARTA– VALOR DEL CONTRATO** y adiciónese por concepto de vigencia futura de conformidad a resolución radicado N°1-2020096765 N-1753/2020/SIPRES Y RADICADO N° 2-2020-057134 fecha de 9 noviembre del 2020 *por medio del cual se aprobó un cupo de vigencia futuras ordinarias en gastos generales para la adquisición de activos no financieros y adquisiciones diferentes de activos sección 1501-11 MINISTERIO DE DEFENSA SALUD* la suma de **SEIS MILLONES QUIENIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 6.000.000)** Para un total del contrato de **DIESIOCHO MILLONES QUIENIENTOS MIL PESOS M/CTE ($18.000.000,00)**

VALOR INICIAL DEL CTO	$ 12.000.000
VALOR VIGENCIA FUTURA	$ 6.000.000
VALOR TOTAL	$ **18.000.000**

CLAUSULA TERCERA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y **CONTRATISTA**. Para su Ejecución se requiere, que el **CONTRATISTA** modifique la garantía única ampliando las vigencias de acuerdo al presente modificatorio en cuanto al tiempo prorrogado por el contratista y el valor adicionado al contrato principal, el cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

CLAUSULA CUARTA: Los demás párrafos, parágrafos y Cláusulas del contrato No. **Nº 704-DISAN-DMSOC-2020** que no hayan sido objeto de modificación a través del presente modificatorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Nota: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados mediante la presente, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá D.C., a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El presente documento se entiende aceptado en la fecha de firma del contrato electrónico a través de la Plataforma SECOP II, Del cual hace parte integral.